AÑO DE 1860. Martes 20 de marzo. NÚMERO 34.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6. á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 169.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico, recibido el 17 del actual á las seis horas y treinta y dos minutos de la tarde, me dice lo siguiente:

«El General de la primera division dice desde el campamento del Serrallo con fecha 15, al regresar unos individuos de lanzas y 25 confinados que fueron á conducir un pliego para el General en Jefe, han sido atacados por moros; y al darme aviso de que los primeros venian en retirada, he salido con fuerza revisando los Castillejos, y ahuyentando los moros, incorporados los confinados les faltaban un cabo y dos individuos.

Por frente de los reductos han pasado unos cien moros, y se ha presentado uno procedente del campo.

La salud de las tropas buena.

El tiempo continúa fuerte.

El General en Jefe participa ayer á las once de la mañana desde el campamento de Tetuan, que no ocurria novedad; y que si hoy continuaba el tiempo de la misma manera, quedarian desembarcadas las provisiones, acémilas y camellos que habian ido.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 17 de marzo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Y á las cinco horas y diez y nueve minutos de la tarde del dia de hoy lo siguiente:

«El General en Jefe participa con fecha de ayer á las diez de la mañana, que no ocurria novedad en el campamento de Tetuan.

Tampoco la habia en el del Serrallo, segun parte del General de la primera division fechado el dia 16, en que dice ser bueno el tiempo y la salud de las tropas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Orense 18 de marzo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 170.

Encargando á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la guardia civil, Comisaria de vigilancia y demas funcionarios persigan los juegos prohibidos.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Por varios autorizados conductos ha llegado á mi noticia que en algunos pueblos de esta provincia existen reuniones en las que se consiente el juego de azar y particularmente el monte, contraviniendo las disposiciones vigentes sobre el particular.

Creeria faltar á uno de mis mas importantes deberes si sabedor de semejantes infracciones no procurase por los medios que están á mi alcance perseguir y castigar á los que olvidando sus deberes se entregan á tan criminal ocupacion, que es las mas de las veces la ruina de las familias y el origen de hondas y trascendentales disensiones, que llevadas al seno de las mismas las arrastra á la desgracia.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes, puestos de la guardia civil, Comisaria de vigilancia y todos los demas funcionarios dependientes de mi autoridad vigilarán incesantemente en sus respectivas demarcaciones las casas sospechosas y perseguirán sin contemplacion alguna los jugadores, procediendo en el asunto con arreglo á la Real orden de 25 de mayo de 1853 que á continuacion se inserta; en la inteligencia de que si asi no lo verificaren, lo que no espero, habré de exijirles la mas estrecha responsabilidad.

Orense 16 de marzo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Entre los elementos de corrupcion que mas desastrosas consecuencias producen en el seno de la sociedad, ninguno tan trascendental y de resultados tan funestos como el de los juegos de suerte, envite y azar, porque no solo afectan á la fortuna y comprometen la paz y dicha de las familias, sino que relajan las costumbres, pervierten y extravian los mas nobles instintos; y son el foco inmundo de donde salen gran parte de los odios y crímenes que manchan desgraciadamente los anales de nuestra época.

Ya las antiguas leyes del reino establecieron la prohibicion absoluta de estos juegos perniciosos, imponiendo severas penas contra los infractores. El Código penal vigente en los artículos 267 y 268, título 7.°, señala tambien la del arresto mayor y multa de veinte á cien duros, con la circunstancia entre otras, de que los instrumentos y objetos destinados al juego, asi como los muebles de habitacion en que éste se verifique, deban caer en comiso; y por último, que algunas autoridades celosas han hecho en diferentes épocas prevenciones encaminadas al propio fin, recordando las mencionadas penas, estableciendo otras nuevas, y disponiendo que toda reunion clandestina, cualquiera que sea su pretexto, se considere como atentatoria al orden público.

A pesar de estas disposiciones, secundadas con perseverante celo, el mal existe aun; y si en fuerza de ser combatido con exquisita vigilancia se ha evitado en gran parte su propagacion, cierto es tambien que hasta ahora no se ha podido lograr su radical y completo exterminio.

Esta circunstancia, siempre lamentable, aparece hoy mas grave á virtud de incidentes que son su natural consecuencia. Aquellos jugadores á quienes ha alcanzado la persecucion, los que han sentido el peso del castigo, intentan lastimar el prestigio de los funcionarios públicos, atribuyéndoles parcialidad ó tolerancia con otros que sustrayéndose á su accion han podido permanecer impunes. Autoridades superiores, en quienes el Gobierno de S. M. tiene depositada su confianza, le han trasmitido quejas de esta especie, lamentándose de la propalacion de tan calamitosas voces, y recomendando eficazmente la aduccion de enérgicas providencias capaces de cortar de raiz el abuso, y suprimir con él todo motivo á siniestras y maliciosas interpretaciones.

En vista de todo, y siendo la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) hacer que se respeten las leyes y órdenes vigentes en tan vital é importante asunto, y adoptar las demas que al propio objeto se dirijan, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que excite V. S. el celo de los funcionarios del ramo de vigilancia y demas dependientes de ese Gobierno, á fin de que redoblando sus gestiones, vigilen con extraordinaria atencion los puntos en que se sospeche puede reunirse partida de los ya mencionados juegos, y que una vez conocida su existencia, entreguen sin consideracion ni miramiento de ninguna especie los culpables á los tribunales para que puedan aplicárseles las penas que marcan los artículos 267 y 268, título 7.° del Código penal, teniendo en cuenta lo que en el primero de ellos se dispone para los casos de reincidencia.

2.ª Que cuando por las circunstancias del caso no procediese toda la penalidad contenida en los referidos artículos, imponga V. S. gubernativamente aquella correccion para la cual está V. S. facultado por la leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

3.ª Que siendo necesario para la mas eficaz represion de los abusos ensanchar en lo posible la accion de las autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los alcaldes y tenientes, significándoles el deseo de S. M. de que cooperen decididamente al expresado objeto, dentro del límite de sus respectivas jurisdicciones.

4.ª Que en la Gaceta y Diario de avisos de Madrid, ó en el Boletin oficial

de la respectiva provincia, se publique por la primera vez el nombre del dueño de la casa donde sea sorprendida una partida de juego; y en caso de reincidencia, el de los jugadores. El que interrogado por autoridad ocultase, disfrazase ó cambiase por otro el verdadero nombre, quedará sujeto á la pena señalada en el artículo 231 del Código penal.

5.° Que las multas á que se refieren los tres citados artículos del Código, se exijan siempre, como está prevenido, en el papel correspondiente, sin que bajo pretexto alguno se les dé otra aplicacion, por conveniente y necesaria que parezca.

6.° Que si los culpables como jugadores, encubridores ó cómplices perteneciesen en clase de empleados activos ó cesantes á alguna de las dependencias del Estado, se anote ademas esta falta en su respectiva hoja de servicios para los efectos que puedan considerarse oportunos, dándose al efecto conocimiento inmediato del hecho á este Ministerio.

Y 7.° Que el denunciador de una partida de juego de las aludidas en esta Real orden, tenga opcion á la mitad del dinero y efectos que deben caer en comiso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 267 del Código penal.

Siendo la voluntad de S. M. perseguir sin tregua los juegos de suerte, envite y azar, hasta obtener la completa desaparicion de ellos, estimará en mucho los servicios de los funcionarios públicos que mas se distingan en este concepto, así como quedarán sujetos á una estrecha responsabilidad los que incurrieren en la mas leve falta por negligencia, descuido ó punible contemplacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm. 171.

Instruccion para llevar á efecto la Real orden de 30 de julio de 1859, sobre la ampliacion del ejercicio de los presupuestos municipales de cada año hasta 31 de marzo del siguiente, y modo de rendir las cuentas de su referencia.

Administracion.—Negociado 5.°

El Ilmo. Sr Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 7 del corriente lo que sigue:

«Para que se lleve á efecto lo dispuesto por Real orden circular de 30 de julio del año último, sobre la ampliacion del ejercicio de los presupuestos municipales de cada año hasta el 31 de marzo del siguiente con el fin de que hasta dicha fecha puedan satisfacerse los servicios realizados con aplicacion á él y recaudarse los créditos correspondientes al mismo pendientes de cobro; esta Direccion encargada por el art. 59 de la citada Real orden de dictar las disposiciones oportunas para su cumplimiento, ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.° Llegado el dia 31 de diciembre de cada año, se practicará el arqueo mensual prevenido por la regla 4.ª de la instruccion de 20 de noviembre de 1845 y un balance general de todos los ingresos y gastos del presupuesto municipal.

2.° Las cuentas parciales de los diferentes servicios autorizados en el presupuesto, así como la de Caja ó del Depositario, quedarán definitivamente saldadas en 31 de diciembre por virtud de balance practicado en dicho dia; pero los saldos en favor ó en contra de aquellos que por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 30 de julio de 1859 deban de quedar abiertas en el período de ampliacion al ejercicio del presupuesto y la existencia que resulta en arcas en 31 de diciembre, pasarán como primera partida á una cuenta nueva que se denominará «Cuenta Adicional.»

3.° El depositario ó mayordomo de propios presentará su cuenta general del estado en que se encuentran los ingresos y pagos de la Depositaría, al finalizar el año, en el tiempo y forma que determina el artículo 111 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, cuando el presupuesto del pueblo en sus ingresos por todos conceptos no pase de 2.000,000 rs. y con sujecion al artículo 10 del Real decreto de 25 de marzo de 1852, cuando el presupuesto municipal haya sido aprobado por S. M., en uno y otro caso se formarán las cuentas con arreglo á las bases y formularios establecidos por la instruccion de 20 de noviembre de 1845 ya citada, sin perjuicio de las correspondientes al presupuesto vigente, que se rendirán por separado.

4.° En los tres meses de ampliacion al ejercicio del presupuesto, formarán su cuenta mensual documentada, como el resto del año, los depositarios ó mayordomos de propios de los pueblos cuyos presupuestos correspondan á la Real aprobacion. Estas cuentas y las correspondientes al presupuesto vigente en todo el curso del año, luego que sean examinadas por los Ayuntamientos las pasará el Alcalde el dia 15 del mes siguiente al Gobernador, para que con el dictámen del Consejo provincial se remitan á este Ministerio.

5.° Las cuentas mensuales de que trata la regla anterior así como las demas del año, serán examinadas por los Consejos provinciales en el mes siguiente al de su referencia, segun dispone el art. 9.° del citado Real decreto de 25 de marzo de 1852, y sus extractos se publicarán en el Boletin oficial.

6.° En el mes de abril presentará el Depositario al Alcalde la cuenta general sin documentacion, relativa á los tres meses de ampliacion, en la cual se incluirán los ingresos realizados por cuenta del presupuesto del año anterior, y los pagos verificados con cargo al mismo presupuesto, cuya cuenta se dirigirá á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia dentro del mes de mayo siguiente.

7.° El dia 15 de abril de cada año presentará el Alcalde que á la sazon ejerza el cargo la cuenta del presupuesto del año anterior al exámen del ayuntamiento, formada con sujecion á las reglas establecidas por la citada instruccion de 20 de noviembre de 1845, pero dividida en dos partes; la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta con arreglo á lo que resulte del presupuesto en 31 de diciembre anterior, y la segunda las operaciones pertenecientes al período de ampliacion al ejercicio del presupuesto, que son las únicas que deben figurar en la cuenta adicional.

8.° Para que la cuenta á que se refiere la disposicion anterior pueda rendirse siempre con conocimiento de causa, cuando por virtud de la renovacion bienal de los Ayuntamientos haya variado la persona del Alcalde, entregará este á su sucesor en 31 de diciembre una liquidacion razonada de las ordenaciones de pagos que hayan hecho y del estado de los ingresos y de los gastos del presupuesto durante el ejercicio corriente hasta aquella fecha. El Alcalde saliente estará obligado á responder al entrante sobre cualquier duda que le ocurra acerca del contenido de esta liquidacion, y en caso de negativa dará esta cuenta al Gobernador de la provincia para que determine lo que haya lugar.

9.° Los demas depositarios de los Ayuntamientos, cuyos presupuestos no hayan sido aprobados por S. M., continuarán por ahora rindiendo en el mes de enero su cuenta general documentada del estado en que se encuentren los ingresos y los pagos al finalizar el año anterior, y la cuenta adicional la rendirán en el mes de abril por lo respectivo á los tres meses de ampliacion. Los Alcaldes rendirán la cuenta del presupuesto en la época y forma que determina la regla 7.ª

10. Los establecimientos municipales de Beneficencia se ajustarán en la rendicion de sus cuentas particulares á lo dispuesto en las reglas que anteceden, debiendo formarlas con anticipacion necesaria para que el depositario de propios ó del ayuntamiento pueda incluirlas en las suyas con arreglo á lo establecido en la regla décimaquinta de la citada instruccion de 20 de noviembre de 1845.

11. Los Gobernadores de las provincias publicarán estas reglas en el Boletin oficial y adoptarán las disposiciones convenientes para que todos los ayuntamientos que aun no lo hayan verificado, monten su contabilidad con arreglo á los formularios mandados observar por la instruccion de 20 de noviembre de 1845, estableciendo los libros y documentos á que ellos se refieren. De haberlo así ejecutado darán los Gobernadores cuenta á este Ministerio en un breve término.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de marzo de 1860.—El Director general, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y puntual cumplimiento por parte de los Sres. alcaldes, secretarios y depositarios municipales, encargando á los primeros me dén cuenta de quedar en dar completa é inmediata observancia cuanto se encarga en la preinserta instruccion antes de finalizar el presente mes, y para el 15 del próximo de haberlo verificado, sin perjuicio de que á la mayor brevedad posible se circulen para recuerdo de los que lo necesiten una coleccion de modelos de este y otros importantes servicios. Orense 16 de marzo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Circular núm. 172.

Correos.—Seccion 1.ª—Negociado 2.°

Real orden rescindiendo el contrato de la conduccion del correo diario desde Orense á Vigo y del Porriño á Tuy, y mandando proceder á nueva subasta de dicho servicio.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion con fecha 27 de febrero último se me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

Habiendo incurrido D. Francisco Martinez Gonzalez, contratista de la conduccion del correo diario desde Orense á Vigo y del Porriño á Tuy, en las faltas prescritas en la condicion 3.ª del contrato vigente, la Reina (q. D. g.), se ha dignado mandar que se rescinda este compromiso, y que el expresado servicio se saque á licitacion pública, bajo el tipo de 34,000 rs. vn., con la obligacion de correr el trayecto entre Orense y Vigo en diez horas, desempeñando la conduccion en carruaje y con sujecion estricta á las demás condiciones del adjunto pliego.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para que las personas que gusten interesarse en la subasta que tendrá efecto el dia 30 del actual á la una en punto de la tarde en este Gobierno civil, puedan verificarlo con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. Orense 17 de marzo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Vigo, con la obligacion de servir la hijuela tambien diaria del Porriño á Tuy.

1.ª El contratista se obligará á conducir en carruaje la correspondencia y periódicos desde Orense á Vigo, y á caballo desde el Porriño á Tuy y vice-versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre dichos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al

contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

9.ª El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de ese contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Orense y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Vigo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 30 de marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 31,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, ó en la Administracion de partido de Vigo, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2,800 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me »obligo á desempeñar la conduccion del »correo diario desde Orense á Vigo y del »Porriño á Tuy y vice-versa, por el precio »de. . . . . . . reales anuales, bajo las con»diciones contenidas en el pliego aproba»do por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar ésta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Condicion adicional.

Se autoriza la conduccion de pasageros en los carruages destinados á este servicio; pero en el concepto de que han de tener un almacen separado y capaz de contener con toda seguridad la correspondencia, tanto del Reino como de América, y sin perjuicio de que en los dias que el volúmen de esta última lo exija, se ocupe solo con ella el local destinado para los pasageros, que no se permitirán en este caso.

Madrid 27 de febrero de 1860.—El Subsecretario, *Lorenzana.*

ITINERARIO para el servicio de la conduccion diaria de Orense á Vigo y vice-versa, servida en carruage.

DE ORENSE A VIGO.

Dias de las espediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion	Salida.
	Orense.	»				6 mañ.ª
	Quintela.	3/4				
	Barrio.	1/4				
	Untes.	1/4				
	Santa Cruz.	1/2				
	Barbantes.	1/2				
	Layas.	1/2				
	Jubin.	1/2				
	Trasariz.	1/4				
	Sanin.	1/4				
	Trova.	1/4				
	Ventosela.	1/2				
	Carballo.	1/4				
	Ribadavia.	1/2	3 16'	9 16 m.ª	»	9 16 id.
	Barcia.	3/4				
	Quines.	1/4				
	Melon.	1/2				
	Burgo.	3/4				
	Cañiza.	1/2	1 38'	10 54 id.	»	10 54 id.
	Pereiras.	1/4				
	Senande.	1/2				
	Lamosa.	1 »				
	Paraños.	1/2				
	San Martin.	3/4				
	Vuelta de Uliveira.	1/2				
	Ventosela.	1/4				
	Puenteareas.	1/4	2 24'	1 18 t.e	»	1 18 t.e
	Torron.	1/4				
	Canes.	1 »				
	Porriño.	1/2	1 4'	2 22 id.	»	2 22 id.
	Arenas.	1/4				
	Pitelos.	1/2				
	Pugeiros.	3/4				
	Santa Cristina.	3/4				
	Calvario.	1/4				
	Vigo.	1/4	1 38'	4 tarde.	»	»
		16 1/2	10			

DE VIGO A ORENSE.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del transito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion	Salida.
	Vigo.	»				5 mañ.ª
	Calvario.	1/4				
	Santa Cristina.	1/4				
	Pugeiros.	3/4				
	Pitelos.	3/4				
	Arenas.	1/2				
	Porriño.	1/4	1 38'	6 38 m.ª	»	6 38 m.ª
	Canes.	1/2				
	Torron.	1				
	Puenteareas.	1/4	1 4'	7 42 id.	»	7 42 id.
	Ventosela.	1/4				
	Vuelta de Uliveira	1/4				
	San Martin.	1/2				
	Paraños.	3/4				
	Lamosa.	1/2				
	Senande.	1				
	Pereiras.	1/2				
	Cañiza.	1/4	2 24'	10 6—	»	10 6 id.
	Burgo.	1/2				
	Melon.	3/4				
	Quines.	1/2				
	Barcia.	1/4				
	Ribadavia.	3/4	1 58'	11 44—	»	11 44 id.
	Carballo.	1/2				
	Ventosela.	1/4				
	Trova.	1/2				
	Sanin.	1/4				
	Trasariz.	1/4				
	Jubin.	1/4				
	Layas.	1/2				
	Barbantes.	1/2				
	Santa Cruz.	1/2				
	Untes.	1/2				
	Barrio.	1/4				
	Quintela.	1/4				
	Orense.	3/4	3 16'	3 tarde.	»	»
		16 1/2	10			

Madrid 28 de febrero de 1860.—Aprobado.—El Director general de Correos, *Lopez Roberts.*

Circular núm. 173.

Se reclaman los certificados de la declaracion de prófugos del reemplazo del corriente año.

Los Sres. Alcaldes se servirán remitir á este Gobierno en el término de ocho dias certificacion que acredite haber sido declarados prófugos los mozos responsables al actual reemplazo que no se han presentado á responder de la suerte que les ha correspondido, á fin de dictar contra ellos la providencia que corresponda en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la ley de reemplazos.

Orense 17 de marzo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CUARTA SECCION.

SUSCRICION POPULAR

EN FAVOR DE LOS INUTILIZADOS DE ESTA PROVINCIA EN LA PRESENTE GUERRA DE AFRICA.

ORENSE.

Lista de los señores que componen la Junta de esta capital, los cuales se han suscrito en este dia con las cantidades que figuran, las que recogió el que suscribe como encargado por la misma para ingresarlas en la Caja de Depósitos.

	Rs. vn.
Sr. Gobernador civil, Presidente.	500
Sr. Marqués de Leis, Alcalde, Vicepresidente.	400
Illmo. Sr. Obispo, Vocal.	1,000
Sr. Dean de esta santa iglesia.	500

Señores Don:

Calixto Varela.	200
Joaquin María Espiau.	250
Fernando Perez Bobo.	1,000
Ignacio María Taboada.	400
Manuel Palao.	200
José Seijo.	200
Evaristo Cid.	100
Agustin Civeira.	150
Venancio Moreno.	200
Total	4,810

Bernardo Cabañas.	100
Leonardo Alonso Cuevillas.	50
Cayetano Taboada y Sotelo.	50
Nabor Corrales.	20
José Ramon Iglesias.	20
Florencio Espiau.	50
José María Nóvoa.	100
Agustin Iribarren.	200
Benito Laviña.	30
Manuel García Vazquez.	30
Eduardo Castañon.	30
José Rafael Canabal.	12
Antonio Villamarin.	12
Ignacio Cabo.	12
Casto Gonzalez.	8
Benito Témes.	60
Marcial Alvarez.	10
José Campos.	12
Manuel Guitian.	60
Roque Pulido.	30
Ramon Figueras.	20
Manuel Nóvoa Gonzalez.	30
José Real y Santos.	8
Victor Castro.	10
Cayetano Alvarez.	20
José Casas.	8
Joaquin Blacer.	10
Francisco Rodriguez Losada.	16
Antonio Ubis.	20
Juan Manuel Villarino.	35
Roberto Obaya.	10
Antonio Zaldivar.	100
Manuel Rodriguez Feijó.	30
Emilio A. Candal.	10
Lorenzo Carneso.	20
Pompo del Rio.	10
Victorio Iglesias.	30
Cesáreo Paz.	40
Antonio Varela Vaamonde.	60
Cándido Rogina.	20
Juan S. Roman.	20
Manuel Mendez.	20
José Antonio Yañez.	20
Cárlos Taboada.	60
Juan Castañeda.	30
Urbano Huertes.	20
Joaquin Ulloa.	10
Manuel Iglesias.	4
Francisco do Pazo.	4
Manuel Santiago.	4
Miguel Santos.	20
José Rodriguez.	8
José Fernandez Gelino.	4
José Braña.	4
Antonio Dominguez.	4
José Galan.	4
Martin Gonzalez.	4
Ricardo Lloves.	4
José Fernandez.	4
Ramon Vazquez.	4
Mariano Vazquez.	4
Blas Perez.	4
José Rodriguez.	4
José Alvarez.	4
Agustin de Nóvoa.	4
Fernando Lopez.	4
Benito Conde.	4
Antonio Villasante.	4
Leopoldo Quintairos.	4
Andres Alvarez.	4
José Gonzalez Miranton.	10
José María F. Morias.	20
Antonio Alvarez Muñoz.	30
Vicente Dieguez.	20
Francisco Gullon.	20
Ramon García.	30
Laureano Ubis.	10
Rufino Rivera.	8
Severino Pravio.	8
Antonio Blanco.	5
José Goy y Rodriguez.	30
Benito Pravio.	8
José Ventura Araujo.	20
Ignacio Lopez Lago.	40
José Tutor.	20
Pedro de la Gándara.	10
Manuel Gago.	10
Manuel García Gutarra.	40
José Boado.	16
Benito Rodriguez.	7
José Sanz.	10
Gumersindo Fuentes.	30
Luis de la Peña.	30
Manuel Valencia.	16
Serafin Mateus Losada.	8
Castor Arnoeiro.	30
Manuel Losada.	6
Juan Manuel Araujo.	10
	2,152

Cuya carta de pago se halla en poder del Sr. D. Fernando Perez Bobo, del comercio de esta capital.

Orense 18 de marzo de 1860.—*Joaquin María Espiau.*

Continúa la suscripcion abierta en esta provincia á favor de las Hermanas de la Caridad é Inclusa de la misma, con motivo del incendio ocurrido en el Colegio de las Mercedes de esta ciudad.

	Reales.
Ayuntamiento de Laza.	
D. José Blanco, alcalde.	19
D. Dámaso Alonso, Secretario.	4
D. Joaquin M.ª Franco, párroco.	58
D. Pablo Gonzalez, idem.	19
D. Francisco Muñoz, médico.	19
D. Juan Enriquez	20
José Gomez David.	8
D. Luis Gonzalez, presbítero.	4
D. Martin Romero.	6
D. José Muñoz, presbítero.	2
Ramon Fernandez.	5
D. Manuel Besteiro.	4
D. José Estevez.	3
Ramon Estevez.	2
Juan Besteiro.	2
Juan Antonio.	1
D. Joaquin Fernandez, juez de paz.	8
Varios vecinos en limosnas pequeñas.	11
Sr. Abad de Castro Laza como producto de las limosnas recogidas por el mismo.	190
Sr. Abad de Queiroas, como donativo hecho por el mismo.	200
TOTAL.	565

Orense 16 de marzo de 1860.—*Gumersindo Valcarce Ibarrola,* secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores contra la fincabilidad de Doña Paula del Valle, vecina que ha sido de esta capital, para que dentro de término de 20 dias concurran con los títulos justificativos de sus créditos á usar de su derecho en este juzgado; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á 14 de marzo de 1860.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Julian de Castro.*

Idem de Benavente.

Don José Agustin Magdalena, juez de primera instancia de esta villa.—A V. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense á quien atentamente saludo.—Hago saber que en este mi juzgado y por la escribanía del que refrenda, pende causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo de vasos sagrados que á continuacion se expresan, verificado en la noche del 12 al 13 del corriente en la iglesia de san Miguel del pueblo de Castro Gonzalo, en la que por auto de esta fecha he acordado entre otras cosas, dirijir á V. S. el presente con el que de parte de S. M. (que Dios guarde), cuya Real jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, exorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego se sirva aceptarle y en su consecuencia mandar se anuncie este acontecimiento en el Boletin oficial de la provincia, y excitar el celo de los jefes de los puestos de Guardia civil, alcaldes y mas autoridades de ella para que por cuantos medios les sea posible, indaguen el paradero de las alhajas robadas, poniéndolas en su caso á disposicion de este juzgado con las personas en cuyo poder fueren halladas; pues en mandarlo hacer V. S. así con aviso del recibo de este exorto, administrará recta justicia é yo haré lo mismo en iguales circunstancias, ella mediante.

Dado en Benavente marzo 14 de 1860. —*José Agustin Magdalena.*—Por su mandado, *Angel Alvarez Quijano.*

Efectos robados.

Un copon con caja de plata que contenia las sagradas formas, liso, de peso de una libra, cubierto con seda de color blanco y encarnado, labrado con fleco al rededor, rematando la cubierta del copon con una cruz pequeña en la parte superior; dos broches hembras tambien de plata labrada con agujeros por el medio, rematando por la parte de atrás en forma de corazon con una cruz en la punta, de valor como de 25 rs.

Don José Alvarez Nóvoa, alguacil del juzgado de guerra de la provincia de Orense.—Hago público hallarme entendiendo con despacho del mismo juzgado contra Andres Blanco, vecino de la parroquia de Junquera de Espadañedo por la cantidad de 1,065 rs. con 7 mrs. en que fue penado como uno de los ocultadores del desertor Manuel Blanco de aquella vecindad, para cuyo pago se le embargaron, y traigo en venta, y pública subasta tasados por perito los bienes siguientes:

1.º Una casa en el lugar de Carbuiz, linda Manuel Blanco, Raimundo Cid y Agustin Fariñas; su valor 1,200 rs.

2.º Veinte y cinco copelos semiente labradío al sitio de Curtis, linda Lucas Fariñas, Manuel Blanco y José de Dios; valor 25 rs.

3.º Quince copelos semiente á tojal en Carbuiz, linda Paula Gonzalez, Manuel y Antonio Blanco y Andrés Garrido; valor líquido 60 rs.

4.º Veinte copelos semiente ó Seijal, lindante Manuel Blanco, Pablo Gonzalez, Raimundo Cid; su valor líquido 120 rs.

5.º Quince copelos labradío al sitio de la Pulleira, linda Victoriano de Dios; valor líquido 120 rs.

6.º Seis copelos labradío á Telleira, linda Lucas Fariñas y otros, valor líquido 80 rs.

7.º Otro labradío á Sariña, linda Lucas Fariñas, Manuel Blanco, Isidoro Garrido y calle pública; su valor líquido 30 reales.

8.º Seis copelos á prado al Juncal, linda Agustin Paz, Ramon Blanco, valor líquido 120 rs.

El que quiera hacer postura á dichas partidas ó alguna de ellas, puede presentarse ante el comisionado que le será admitida cubriendo el valor de las dos terceras partes de su tasa, habiéndose señalado para su remate el dia 19 de marzo próximo y hora de diez á doce de su mañana en la casa de Ayuntamiento del referido Junquera de Espadañedo.

Dado en el mencionado Junquera á 25 de febrero de 1860.—*José Alvarez Nóvoa.*

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en despacho telegráfico recibido á las cinco horas y treinta y ocho minutos de la tarde del dia de hoy me dice lo que sigue:

«Segun despacho del General en Jefe, ayer á las dos y treinta y un minuto de la tarde no ocurria novedad en el Campamento de Tetuan, el cual habian visitado SS. AA. RR. los Archiduques de Austria.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Orense 19 de marzo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.